



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202102805 00** formulada por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** contra **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**LOS PARTICIPANTES PARA EL CARGO DE PROFESIONAL, GRADO 2
RELACIONADO CON LA OFERTA PÚBLICA OPEC 61401, E INTERESADOS**

así como

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
110013103 014 2020 00285 00 [01]**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110012203000 2021 02805 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** contra el **JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

VINCÚLASE a los participantes para el cargo de Profesional, Grado 2 relacionado con la oferta pública OPEC 61401, así como a los interesados. **ORDENAR**, en consecuencia, a la CNSC, publicar en la página web de la entidad la iniciación del trámite constitucional.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **110013103 014 2020 00285 00 [01]**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en

el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngaseles que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE GUADALAJARA DE BUGA REPARTO
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: DAMARIS GOMEZ DIAZ

ACCIONADOS: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

PRETENSION: QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ACCION DE
TUTELA¹ radicado: 110013103 014 2020 00285 01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala
Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente: JORGE
ELIÉCER MOYA VARGAS, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Yo, **Damaris Gómez Díaz**, identificada con cedula de ciudadanía No 52.212.646 de Bogotá (Anexos - página 1), vecina de Guadalajara de Buga, actuando en nombre propio propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA en contra de: JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **acceso a los cargos públicos, dignidad humana, garantia y efectividad de la proteccion de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso**

¹ En la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela” y Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

administrativo, acceso a cargos y funciones públicas via mérito², así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica, al no respetar el FALLO IMPUGNADO PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación Nº: 110013103 014 2020 00285 01,

Asunto: Acción de Tutela

Accionante: Damaris Gómez Díaz

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENAVinculado:

Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-

A. LEGITIMACION DE LA CAUSA

Me encuentro legitimada para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA** ya que soy directamente AFECTADA ya que desde el fallo de en segunda instancia ACCION DE TUTELA³ 110013103 014 2020 00285 01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil

² El artículo 125 constitucional contempla el principio del mérito como un criterio rector del acceso a la función pública que busca privilegiar a quienes, en virtud de las aptitudes y competencias que tengan respecto del contenido funcional de un determinado empleo, se han ganado el derecho a desempeñarlo. Por su parte, la consagración legal del principio en comento se encuentra en la Ley 909 de 2004, cuyo artículo 2, numeral 2, señala que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional son elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integran la función pública. [...] [E]l principio en comento se manifiesta, fundamentalmente, a través los sistemas de carrera, que son esquemas de organización técnica de administración del empleo, en las que el parámetro esencial en la provisión de cargos públicos está dado por las condiciones y calidades de los aspirantes. Así, estos sistemas constituyen en la regla general de acceso los cargos públicos pues, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de esta naturaleza. [...] [E]n Colombia existe, por un lado, el sistema general de carrera administrativa, que se aplica a las entidades que pertenecen a la Rama Ejecutiva en los niveles nacional y territorial, central y descentralizado.

³ En la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que "las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes"; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya

de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) han transcurridos 220 DIAS HABLES, 760 HORAS HABLES Y 10,9 MESES CALENDARIO y no se ha resuelto el siguiente fallo:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá para, en su lugar, CONCEDER el amparo solicitado por Damaris Gómez Díaz, atendiendo las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los cinco (5) días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Remítase copia de esta decisión al Juzgado de primera instancia, para lo de su competencia.

CUARTO: Oportunamente enviar el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el presente fallo se emite de manera digital con firmas electrónicas se advierte que la autenticidad de estas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su

incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela” y Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hasta el momento señor juez no se ha realizado ninguna de estas acciones:

Elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas. Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; **Igualdad, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones**

Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias Particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional".

Ya que aquí se me vulneran todos los derechos concerniente al **MERITO**⁴ ya que supere todas las pruebas ocupando el **PRIMER** lugar y por un claro favorecimiento de una orden impartida por un juez legitimarían un documento el cual no tiene validez bajo rigor del acuerdo de la convocatoria, la LEY 1083 y los organismos rectores de la misma como son la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los

⁴La Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución

casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el **primer lugar** en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

2 M.P. Jorge Arango Mejía

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una

concurante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso". Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo.

En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

4 corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 M.P. María Victoria Calle Correa

6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

El que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –**artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.**

Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo

9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo."

Ley 1960 de 2019

ARTÍCULO 2. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende:

1. (...)

2 (...)

3 (...)

4 Con los **resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**

ACCION DE TUTELA EN CUMPLIMIENTO DE TUTELA

La Corte Constitucional considera que la expresión demandada es exequible. Dicho aparte normativo no desconoce el artículo 86 de la Constitución Política, **por cuanto el término de 20 días previsto para proferir el fallo de segunda instancia (a) no es óbice para que las solicitudes de tutela se resuelvan en 10 días y (b) es, en todo caso, razonable y proporcional. De un lado, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que “en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”. Por su parte, el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”, el cual, si bien es susceptible del recurso de**

impugnación, es de “cumplimiento inmediato”, según el artículo 31 ibídem. En **tales términos, para la Sala resulta claro que el aparte demandado, al prever el término de 20 días para que se profiera el fallo de segunda instancia en los procesos de tutela, no impide que las solicitudes de tutela se resuelvan en 10 días y que las sentencias impugnadas se cumplan inmediatamente, por lo tanto, no desconoce el artículo 86 de la Constitución Política. De otro lado, lo cierto es que la expresión normativa “y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente”, prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, resulta razonable y proporcional. La razonabilidad y la proporcionalidad de dicho término se fundan en (i) la competencia del legislador para regular la acción de tutela, (ii) las finalidades constitucionalmente legítimas que persigue dicho término y su idoneidad y, además, (iii) en que dicho término no menoscaba la protección inmediata de los derechos fundamentales**

el legislador tiene la competencia para definir las reglas procesales de la acción de tutela. En virtud del artículo 152.1 de la Constitución Política⁵, el legislador “regulará (...) [d]erechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”. En consecuencia, “le corresponde evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada proceso judicial”⁶. Así mismo, con fundamento en lo previsto por el artículo transitorio 5.b de la Constitución Política⁷, esta amplia libertad de configuración del legislador se extiende al diseño de las reglas procesales de la acción de tutela. Sin embargo, “ese margen, aunque amplio, no es absoluto”⁸. **La acción de tutela fue diseñada como “un instrumento apto para obtener la ‘protección inmediata’ de los derechos fundamentales, en un proceso ‘preferente y sumario’”⁹. Esta naturaleza preferente y sumaria impide al legislador diseñar reglas procesales que “alteren el carácter preferente de los procesos constitucionales”¹⁰ o desconozcan “el derecho a obtener del juez de tutela decisiones que ofrezcan ‘protección inmediata’ a los derechos fundamentales”¹¹.**

En esta medida, en lo que se refiere al diseño de los medios de impugnación, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el legislador “debe abstenerse de crear instrumentos de impugnación que impacten la celeridad del amparo susceptible de alcanzarse en un proceso de tutela, por la vía de posponer la protección oportuna de los derechos (...) [y] de rodear los procesos (...) con regulaciones que dificulten

⁵ Constitución Política, artículo 152.1: “Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección”.

⁶ Sentencia C-738 de 2006.

⁷ Constitución Política, artículo transitorio 5: Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para: (...) b. Reglamentar el derecho de tutela”. Cfr. Sentencia C-284 de 2014.

⁸ Sentencia C-284 de 2014.

⁹ Sentencia C-284 de 2014. Cfr. Sentencias T-939 de 2005, T-162 de 1997, C-018 de 1993, y los autos 287 de 2010, 089 de 2010 y 270 de 2002.

¹⁰ Sentencia C-284 de 2014. Cfr. Sentencias C-886 de 2004, C-215 de 1999 y C-155A de 1993.

¹¹ Sentencia C-284 de 2014. Cfr. Sentencia C-155A de 1993

irrazonablemente el acceso a la justicia, o que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva". De esta manera, es claro que el legislador, en el marco de su amplia libertad de configuración, debe regular los medios de impugnación "conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las normas".

C. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que los integrantes de la comunidad, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"²; garantías que **deben ser atendidas por la administración so pena de concretar la vulneración de los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción).**

3.3.2. El derecho de acceso a los cargos públicos. A la carrera administrativa a través del concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración que consiste en que el Estado cuente “con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud

1 Sentencia T – 010 de 2017.

2 Sentencia C-214 de 1994

para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”³.

El mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios con sistemas de nombramiento que no han sido determinados por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, donde se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, y su incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Así, la jurisprudencia constitucional ha definido la carrera como un sistema técnico en el que se administra el personal de organismos y entidades estatales, teniendo como objetivo la preservación de la estabilidad y del derecho de

promoción de los trabajadores, garantizando la excelencia en la prestación del servicio y la eficiencia en la administración pública y de las actividades estatales, generando igualdad de oportunidades para ingresar, capacitarse y ascender en el servicio público, basándose solamente en el mérito y en las calidades de los aspirantes.

La Corte Constitucional ha señalado que la carrera tiene el carácter de principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior, y como tal, cuenta con objetivos tales como: (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo

3 Sentencia de la Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999.

con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta.

Debe señalarse además que la consagración del sistema de carrera fundado en el mérito propende por preservar y mantener en vigencia los derechos fundamentales de los individuos para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas y ejercer su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable y contando con la opción de poder ascender de acuerdo con los resultados que haya demostrado en el desarrollo de los concursos a los cuales han tenido que someterse. De esta suerte, una vez superadas las etapas que supone una convocatoria que tenga por objeto proveer un cargo público, y conformado el registro de elegibles, nace para quienes cumplieron a satisfacción con cada una de las fases del mismo, el derecho de acceder al empleo, sin más limitaciones que aquella que se deriva del lugar que ocupa en el correspondiente registro.

D. HECHOS

1. Desde el 21 de enero se profirió fallo por parte del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.
2. Se han enviado de manera reiterada oficios de desacato al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE para hacer cumplir el fallo proferido el día 21 enero de 2021.
3. Que han transcurrido **han transcurridos 220 DIAS HABILES, 760 HORAS HABILES Y 10,9 MESES CALENDARIO** y no se ha cumplido el fallo proferido en: Elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

Ya que el juzgado 14 civil del circuito de Bogotá a VIOLADO LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN LA DEFINICIÓN DE LAS NORMAS ya que: *“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”* Sentencia T-088 de 1999, M.P.: José Gregorio Hernández Galindo

En este caso en particular hay una vulneración de garantías constitucionales. Por lo tanto, si bien en nuestro ordenamiento jurídico ocupan un lugar muy importante los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, la preponderancia que ostentan los derechos fundamentales en el Estado social y democrático de Derecho habilita su protección en todo contexto, aunque sólo en

circunstancias extraordinarias la acción de tutela se torna procedente para enervar lo resuelto en una providencia judicial.

Dado lo anterior se ha prolongado **la vulneración y amenaza de mis derechos fundamental tutelados constituyendo un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.**

Bajo esa perspectiva, la corte constitucional ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada Sentencia C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo

E.CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece "las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la CNSC Y EL SENA reglamentó todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentó las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que LA CNSC Y EL SENA no hayan a la fecha, hecho los respectivos nombramientos en periodo de prueba EN LOS CARGOS DECLARADOS DESIERTOS Y EN LOS CARGOS NO OFERTADOS con la denominación profesional grado 2 proferidos por este fallo, ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La CNSC Y EL SENA, no respetaron las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritorio y actualmente siendo elegible de los Cargos en mención y al

existir cargos DESIERTOS Y NO OFERTADOS en la entidad para la cual concursé en una convocatoria pública de méritos, en atención al artículo 125 de la Constitución Política, ni tampoco cumple el fallo de este tribunal.

F. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ya que dentro de sus deberes y funciones según los **Artículos 116 y 230**

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra LA CNSC Y EL SENA ya que dentro de sus deberes y funciones según el **ARTÍCULO 251**.

G. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable "es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...) La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergradable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la CNSC y el SENA de cumplir fallo proferido 110013103 014 2020 00285 01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

H. PETICIONES

Que, se restablezcan los derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y EL PRINCIPIO DE Y LOS QUE EL

DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS, de DAMARIS GOMEZ DIAZ mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No 52.212.646, y SE ORDENE:

PRIMERO: ORDENAR que, en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, se ordene al JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Cumplir y hacer cumplir el fallo del ACCION DE. TUTELA¹² 110013103 014 2020 00285 01 TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Magistrado Ponente: JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) específicamente en:

Elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

Dándole cumplimiento a este fallo sin dilaciones por parte de las entidades accionadas...

I.PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de la 24horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la

¹² En la Sentencia T-623 de 2002, se precisa que “las acciones de tutela instauradas contra sentencias de tutela, salvo que la protección se invoque contra actuaciones irregulares de los jueces de tutela, que no hubiesen sido revisadas por esta Corporación, resultan en principio improcedentes”; (ii) en la Sentencia T-368 de 2005 se admite la posibilidad de presentar tutelas contra los incidentes de desacato; (iii) en la Sentencia T-282 de 2009 se reconoce, con carácter excepcional y restrictivo, la posibilidad de promover incidentes de nulidad contra las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, cuando se haya incurrido en irregularidades que implican la violación del derecho fundamental al debido proceso; y (iv) en la Sentencia T-474 de 2011 se señala que es posible ejercer acciones de tutela “contra las actuaciones judiciales arbitrarias, incluso de los jueces de tutela, pero no respecto de sentencias de tutela, sino en relación con incidentes de desacato, o contra autos proferidos en el curso del proceso de tutela” y Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos: a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit). c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual.

página web de La CNSC , la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los concursantes que se presentaron al cargo de interés.

K. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite a la Comisión Nacional del servicio Civil, SENA y al JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO las respuesta dadas a los incidentes de desacato para objeto de estudio

L.PRUEBAS

1. COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA
2. FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA
3. .CORREOS ENVIADOS AL JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA INCIDENTES DE DESACATO.

M. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

N. COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL Circuito o los juzgados administrativos.

O. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

P. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64,
Piso7 - Bogotá D.C., Colombia.

Teléfono: 01900 3311011

Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cns.gov.co

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA - Dirección General

Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia

Conmutador Nacional (601) 5461500 - Extensiones

Atención al ciudadano: Bogotá (601) 3430111 - Línea gratuita y resto del país 018000

910270, correo electronico: judicialdirecciong@sena.edu.co

JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, CALLE 11 # 9-45 Bogota D.C,

TELEFONO 2820290, correo electronico: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL ACCIONANTE:

Recibo notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 20 No 1 sur 103, Guadalajara de
Buga, Valle celular 3193231921 , correo electrónico: damarysg@yahoo.com



Damaris Gómez Díaz

CC 52.212.646

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
52.212.646

NUMERO

GOMEZ DIAZ
APELLIDOS

DAMARIS
NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUN-1975**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

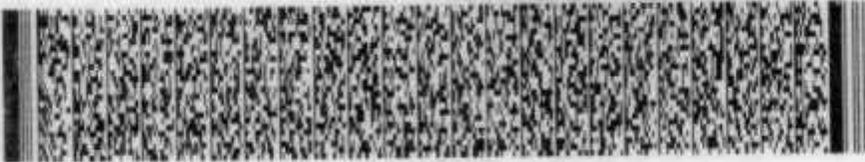
1.57 **AB+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

07-FEB-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VALERA



A-1518900-39163112-F-0052212646-20071113 0451307317C 02 206833195

RE: prueba procesal Incidente de Desacato Sentencia de Tutela número de radicación: 110013103 014 2020 00285 01

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: damarysg@yahoo.com

Data: segunda-feira, 15 de março de 2021 10:32 GMT-5

ACUSO RECIBIDO,

Cordialmente,

**LUIS ALEJANDRO MORALES
ESCRIBIENTE**

De: Damaris Gomez <damarysg@yahoo.com>

Enviado: sábado, 13 de marzo de 2021 3:07 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Especializada - Bogotá <secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: prueba procesal Incidente de Desacato Sentencia de Tutela número de radicación: 110013103 014 2020 00285 01

Guadalajara de Buga, 12 de Marzo 2021

Doctor:

JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Correo electrónico: secscesrtbta@notificacionesrj.gov.co

Señor Juez

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Correo electrónico: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No: 110013103 014 2020 00285 01

Accionante: Damaris Gómez Díaz

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Asunto: prueba procesal **Incidente de Desacato Sentencia de Tutela número de radicación:** 110013103 014 2020 00285 01

Yo **DAMARIS GOMEZ DIAZ** Identificada con cedula de ciudadanía 52.212.646, vecina de Buga Valle , mediante este escrito me permito presentar INCIDENTE DE DESACATO con sentencia de Tutela No 110013103 014 2020 00285 01 con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, contra **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA** y **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**-

En oficio dirigido por el coordinador de relaciones laborales en el cual solicita:

En el folio N° 16 se describe cómo mismo empleo o empleo equivalente el **IDP 13626** con la OPEC para la cual concurre 61401, no se contempló para este estudio y en su lugar si contempla las opec **61852** y 62038.

Es de recordar señor juez que hice el estudio de 5 pasos según lo establecido en esta tabla con la Opec pero la idp de planta **13626** es igual a la opec Nueva Convocatoria 436 de 2017 con el Numero **61852**, según lo expuesto en esta tabla

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	ID PLANTA	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2005	OPEC PLANTA NUEVA CONVOCATORIA 436 DE 2017	Descripción Cargo	* NIVEL JERARQUICO*	NIVEL JERARQUICO	Nombre Estado Cargo
VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	13626	REPORTE SIMO 2019-2020	61852	Profesional G02	3	PROFESIONAL	VACANTE CON NO MBRAMIENTO PROVISIONAL

Por tal motivo reclamo mi nombramiento en dicho cargo el cual tiene hoy ocupación provisional. (Anexo adjunto)

A pesar de este análisis que presento y que ya estaba validado por el Sena, hoy este cargo tiene nombramiento provisional, desconociendo así el derecho que tiene la lista de elegibles, Solicito por lo tanto se siga con este proceso en estricto orden de mérito y además se cumpla con la orden del Tribunal, y se elaboró el estudio de equivalencia con los 5 pasos determinados por la CNSC según Criterio de 22 de septiembre de 2020, y confirmados por los señores magistrados para obtener mi nombramiento, cumpliendo las órdenes del Tribunal

Para demostrar lo afirmado por mí en relación con los "5 pasos" los he realizado yo mismo, demostrando que la **OPEC 61852** con IDP **13626 ES TOTALMENTE equivalente con la OPEC 61401**

ANÁLISIS CARGO EQUIVALENTE SEGÚN CRITERIO UNIFICADO DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020-CNSC

➤ PASO PRIMERO:

Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

OPEC: 61401	OPEC: 61852	OPEC: 61298
Número OPEC: 61401	Número OPEC: 61852	Número OPEC: 61298
Nivel: Profesional	Nivel: Profesional	Nivel: Profesional
Denominación: Profesional (SENA)	Denominación: Profesional (SENA)	Denominación: Profesional (SENA)
Grado: 2 Código: 0	Grado: 2 Código: 0	Grado: 2 Código: 0
Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Vacantes	Vacantes	Vacantes
Dependencia: Valle-Centro Agropecuario de Buga, Municipio: Valle del Cauca - Guadalajara De Buga, Cantidad: 1	Dependencia: Valle-Centro de Biotecnología Industrial, Municipio: Valle	

**del Cauca - Palmira,
Cantidad: 1**

**Dependencia: Boyacá-
Centro Minero,
Municipio: Boyacá -
Sogamoso, Cantidad: 1**

SE CUMPLE CON CARGO EQUIVALENTE PASO 1

➤ PASO SEGUNDO:

Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer. Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar: a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer. b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior. c. Que la disciplina o disciplinas exigidas

en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer. d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer. e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

OPEC: 61401	OPEC: 61852	OPEC: 61298
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

SE CUMPLE CON CARGO EQUIVALENTE PASO 2**> PASO TERCERO:**

Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia. 2 Mismo Grupo de Aspirantes: Grupo de aspirantes a quienes se les evalúa las mismas competencias (mismo cuadernillo); y a quienes se les califica con los mismos parámetros estadísticos y el mismo ponderado (mismo sistema de calificación). 3 Mismo Grupo de Referencia o Normativo: Grupo al que se aplica el mismo cuadernillo y se califica agrupado. Por lo tanto, es un agregado estadístico que será empleado para obtener la calificación estandarizada (usualmente basada en el cálculo de la media y desviación típica). 3 En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

OPEC: 61401	OPEC: 61852	OPEC: 61298
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada	Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

SE CUMPLE CON CARGO EQUIVALENTE PASO 3**> PASO CUARTO:**

Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito. Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer. Entendiéndose por "acción" la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

PROPOSITO

LOS 3 CARGOS PRESENTAN LA MISMA ACCION EN EL PROPOSITO

OPEC: 61401	OPEC: 61852	OPEC: 61298
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - BIENESTAR INTEGRALALAPRENDIZ	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - BIENESTAR INTEGRALALAPRENDIZ	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - BIENESTAR INTEGRALALAPRENDIZ

ANÁLISIS DE FUNCIONES IGUALES

OPEC: 61424	OPEC: 61852	OPEC: 61298
Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.	Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.	Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.
Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la	Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la	Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la

Dirección de Formación Profesional.	Dirección de Formación Profesional.	Dirección de Formación Profesional.
Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.	Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.	Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.
Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.	Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.	Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.

Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.	Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.	Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.	Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.	Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.
Organizar las giras técnicas de los aprendices.	Organizar las giras técnicas de los aprendices.	Organizar las giras técnicas de los aprendices.
Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.	Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.	Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.
Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

SE CUMPLE CON CARGO EQUIVALENTE PASO 4, para las OPEC 61852 y 61298

➤ PASO QUINTO:

Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

RESOLUCIÓN NÚMERO 1382 del 10 de agosto de 2018 Por la cual se modifica parcialmente el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado mediante la Resolución No. 1458 de

2017 Anexo No. 3. Competencias Comportamentales Empleos Administrativos por Niveles.

NIVEL PROFESIONAL

COMPETENCIA	DEFINICIÓN DE LA COMPETENCIA	CONDUCTAS ASOCIADAS
Aporte técnico profesional	Poner a disposición de la Administración sus saberes profesionales específicos y sus experiencias previas, gestionando la actualización de sus saberes expertos	Aporta soluciones alternativas en lo que refiere a sus saberes específicos.
		Informa su experiencia específica en el proceso de toma de decisiones que involucran aspectos de su especialidad.
		Anticipa problemas previsibles que advierte en su carácter de especialista.
		Asume la interdisciplinariedad aprendiendo puntos de vista de diversos u alternativos al propio, para analizar y ponderar soluciones posibles
Comunicación efectiva	Establecer comunicación efectiva y positiva con superiores jerárquicos, pares y ciudadanos, tanto en la expresión escrita, como verbal y gestual.	Utiliza canales de comunicación, en su diversa expresión, con claridad, precisión y tono agradable para el receptor.
		Redacta textos, informes, mensajes, cuadros o gráficas con claridad en la expresión para hacer efectiva y sencilla la comprensión.
		Mantiene escucha y lectura atenta a efectos de comprender mejor los mensajes o información recibida.
		Da respuesta a cada comunicación de modo inmediato.
Gestión de procedimientos	Desarrollar las tareas a cargo en el marco de los procedimientos vigentes y proponer e introducir acciones para acelerar la	Ejecuta sus tareas con los criterios de calidad establecidos.
		Revisa procedimientos e instrumentos para mejorar tiempos y resultados y para anticipar soluciones a problemas.
		Desarrolla las actividades de acuerdo con las pautas y protocolos definidos.

	mejora continua	
Instrumentación de decisiones.	Decidir sobre las cuestiones en las que es responsable con criterios de economía, eficacia, eficiencia y transparencia de la decisión.	Discrimina con efectividad entre las decisiones que deben ser elevadas a un superior, socializadas al equipo de trabajo o pertenecen a la esfera individual de trabajo.
		Adopta decisiones sobre ellas con base en información válida y rigurosa.
		Maneja criterios objetivos para analizar la materia a decidir con las personas involucradas.
		Asume los efectos de sus decisiones y también de las adoptadas por el equipo de trabajo al que pertenece.

SE CUMPLE CON CARGO EQUIVALENTE PASO 5, para las OPEC 61852 y 61298, puesto que los 3 cargos requieren las mismas competencias comportamentales.

Por favor su señoría, tenga en cuenta los puntos anteriores, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC muestre evidencias de la aplicación del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, realice los pasos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y ordenados también por el Ad quem, el debido proceso.

ES PROCEDENTE, "la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC **61401**", por no existir empleos equivalentes.

Al parecer se configura dolo por parte del SENA según la definición del último, inciso del artículo 63 del Código Civil, "consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro". Que según lo expuesto reiteradamente ha realizado el SENA en este proceso y rayando en la mala fe que "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título artículo 768 del Código Civil, cuando consagra la presunción de mala fe, en relación con el error en materia de

derecho, **se limitó a plasmar una regla de derecho**, según la cual la **ignorancia de la ley no es excusa para su inobservancia**. Así, pues, el fundamento de esta presunción está en la obligatoriedad de la ley, cuyo sustento no es otro que la seguridad jurídica.

Pido señor juez tener en cuenta este escritos y sus adjuntos como prueba del Desacato que viene realizando el SENA y la CNSC y las pruebas que adjunto.

NOTIFICACIONES al correo electrónico: darnarysg@yahoo.com

Del Honorable Juez, con el debido respeto.

Cordialmente,

Damaris Gomez Diaz

Socióloga
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Teléfono: 319-3231921/312-5366721
E-mail: darnarysg@yahoo.com
Buga - Valle (Colombia)

RE: RV: Respuesta Ciudadana 8-2021-001878 a RESPUESTA PETICION No. 8-2021-001878 (EMAIL CERTIFICADO de grupoadmondocumentos@sena.edu.co)

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. |ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: damarysg@yahoo.com

Data: terça-feira, 13 de abril de 2021 11:15 GMT-5

ACUSO RECIBIDO,

Cordialmente,

LUISALE JANDRO MORALES
ESCRIBIENTE

De: Damaris Gomez <damarysg@yahoo.com>

Enviado: lunes, 12 de abril de 2021 10:37 p. m.

Para: Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>; Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dlanithamerchan <serviciocivildadeno@sena.edu.co>; amu05@procuraduria.gov.co <amu05@procuraduria.gov.co>; Maria Isabel Posada Corpas <mposada@procuraduria.gov.co>; dmvelez@procuraduria.gov.co <dmvelez@procuraduria.gov.co>; cholguin@procuraduria.gov.co <cholguin@procuraduria.gov.co>; vfernandez@procuraduria.gov.co <vfernandez@procuraduria.gov.co>; idgomez@procuraduria.gov.co <idgomez@procuraduria.gov.co>; ajnunez@procuraduria.gov.co <ajnunez@procuraduria.gov.co>; stelles@procuraduria.gov.co <stelles@procuraduria.gov.co>

Asunto: Re: RV: Respuesta Ciudadana 8-2021-001878 a RESPUESTA PETICION No. 8-2021-001878 (EMAIL CERTIFICADO de grupoadmondocumentos@sena.edu.co)

Guadalajara de Buga, de abril de 2021

Señor Juez

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora

MARGARITA CABELLO BLANCO

Procuradora General de Nación

quejas@procuraduria.gov.co

Señor

Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Secretaría General

Dirección General

Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia

Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12271

jablancob@sena.edu.co

Asunto: Respuesta Derecho de Petición / Radicados 7-2021-085800 y 7-2021-084834 respecto fallo TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras Sentencia de Tutela número de radicación: 110013103 014 2020 00285 01 Accionante: Damaris Gómez Díaz Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC

Cordial saludo.

La precisión frente a que tengan equivalencia con la OPEC concursada por la accionante se impone, atendiendo a que el criterio introducido por la Ley 1960 de 2019 y que conllevó la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, fue establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad*.

Inclusive atendiendo el cambio introducido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC en 'Criterio Unificado' de 22 de septiembre de 2020 señaló que: "las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley" (subrayado fuera de texto) y para efectos del uso de listas definió como empleo equivalente: "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles".

Para las vacantes ya citadas de nuevo hago el siguiente análisis que puedes ser consultado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION <https://www.cnsc.gov.co/index.php/consulte-opec-436-de-2017-servicio-nacional-de-aprendizaje-sena>

OPEC: 61401	OPEC: 61852 en provisionalidad	OPEC: 61298
Número OPEC: 61401	Número OPEC: 61852	Número OPEC: 61298
Nivel: Profesional Denominación: Profesional (SENA) Grado: 2 Código: 0 Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Nivel: Profesional Denominación: Profesional (SENA) Grado: 2 Código: 0 Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA	Nivel: Profesional Denominación: Profesional (SENA) Grado: 2 Código: 0 Asignación Salarial: \$ 3,621,747 Entidad: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Vacantes	Vacantes	Vacantes
Dependencia: Valle- Centro Agropecuario de Buga, Municipio: Valle del	Dependencia: Valle-Centro de Biotecnología	

Cauca - Guadalajara De Buga, Cantidad: 1	Industrial, Municipio: Valle del Cauca - Palmira, Cantidad: 1	Dependencia: Boyacá - Centro Minero, Municipio: Boyacá - Sogamoso, Cantidad: 1
--	---	--

OPEC: 61401	OPEC: 61852 provisionalidad	OPEC: 61298
Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines, y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.	Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Filosofía, Teología y Afines, y para todas las disciplinas: Título de posgrado en la modalidad de especialización y Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.

OPEC: 61401	OPEC: 61852 provisionalidad	OPEC: 61298
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.	Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada	Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

OPEC: 61401	OPEC: 61852 provisionalidad	OPEC: 61298
Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el centro de formación - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ	Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - BIENESTAR INTEGRAL AL APRENDIZ

OPEC: 61424	OPEC: 61852 provisionalidad	OPEC: 61298
Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.	Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.	Acompañar a los aprendices ante las instancias tendientes a promover la convivencia y determinar los planes de mejora en su rendimiento académico.
Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.
Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.	Atender a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.
Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.	Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.
Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.
Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco, world skills, senasoft.	Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco.	Ejecutar los lineamientos establecidos por la Dirección de Formación Profesional para el desarrollo de concursos tales como: fórmula eco.

cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.	world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.	world skills, senasoft, cocina gourmet y otros con componente de innovación, con el fin de incentivar la creatividad y desarrollo integral de los aprendices.
Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.	Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.	Difundir e impulsar las políticas y lineamientos éticos y de valores que se propugnan en el SENA.
Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.	Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.	Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.
Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.	Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.	Informar y hacer seguimiento a las necesidades de los aprendices y reportar a la Dirección de Formación con el fin de generar condiciones de bienestar óptimas para la población.
Organizar las giras técnicas de los aprendices.	Organizar las giras técnicas de los aprendices.	Organizar las giras técnicas de los aprendices.
Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.	Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.	Preparar las actividades deportivas, recreativas y culturales de los aprendices.
Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Respecto a la vacante en provisionalidad con la OPEC 61852 se evidencia que fueron cambiadas la funciones a GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS .COORDINADORA APOYO ADMINISTRATIVO y es de anotar que MARIA DEL ROSARIO HERRERA ISAAC CONCURSO COMO INSTRUCTOR GRADO 1 EN LA CONVOCATORIA 436 DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE DESPUES DE LA RENUNCIA DE LA SEÑORA señora Luz Adriana Vélez SE DEBIO HACER USO DE ELEGIBLES YA QUE ESTE CARGO NO ES PARA UN PROVISIONAL.

Nombre	Apellidos	ID PLANTA	OPEC CONVOCATORIA 436-2017	Descripción Cargo	ÁREA TEMÁTICA- FUNCIONES DE ACUERDO CON EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES	Observaciones	FUNCIONES
MARIA DEL ROSARIO	HERRERA ISAAC	13626	61852	Provisional G02 Con asignación	GESTIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS .COORDINADORA APOYO ADMINISTRATIVO	Si no se encuentra Provisionalidad en el Documento de Selección de Recursos Humanos, por parte de la Dirección de Recursos Humanos	1. Registrar la entrega y recibida de cheques, citada de pago en el sistema financiero, libranzas de retención, etc.

			de coordinación		<p>0775 del 01/06/2019, en donde se ordena transfirió a dicha OPEC, que queda reservado cuando lo solicite Lux Adriana Velez, presidenta recomienda</p> <p>Unidad de coordinación y relación al cargo del gestor a cargo de Barrera. 2. Ejecutar y hacer seguimiento a la implementación y desarrollo del Plan General de Estrategias, a la señalada de la gestión de ingresos, egresos y de operación, as- como a la implementación de nuevas y previstas operaciones por la Entidad. Como el de la Misión. 3. Ejecutar el registro y control al cambio de las transacciones que realice el despacho según y las cuentas de funcionamiento, in- carga y la Entidad como funcionario en el Prestado respectivo controlando las operaciones y transac- ciones en los registros en libros de cambio hacienda, anualmente. 4. Ejecutar el Plan Anual Mensual de la Entidad de acuerdo con las necesidades la gestión y de cuentas de funcionamiento, in- carga y el cargo de Ejercicio de Presupuesto de la Entidad. Como el las operaciones según 5. Realizar labores de control y seguimiento del cumplimiento de funciones y presupuesto, de gestión de cambio operación y de la gestión según el de Barrera, también se debe diligenciar de las operaciones, planes y presupuesto de la entidad y de acuerdo las recomendaciones del cargo de Director Administrativo y Financiero. 6. Realizar la relación de señalada SICA, que conlleva según la orden de los sistemas que la cumplimiento de ordenes con las operaciones para el fin. 7. Las demás que le sean asignadas por</p>
--	--	--	--------------------	--	---

<p> <small> todos los contenidos de esta página son de carácter confidencial y la información del contenido </small> </p>
--

PETICION

Pido de manera respetuosa a la **Procuraduría General de Nación** investigar los hechos expuestos e investigar al funcionario **Jonathan Alexander Blanco Barahona** Coordinador Grupo de Relaciones Laborales ya que en múltiples ocasiones se ha negado acatar los fallos proferidos por diferentes juzgados y tribunales de este país en el marco de esta convocatoria. **Siendo sancionado por ello con multas y demás procesos administrativos** y pido de manera respetuosa al Señor Juez JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C proceder con los desacatos interpuestos de mi parte y proceder con el fallo de: **ORDENAR** al SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los cinco (5) días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

Pido además a la **procuraduría General de la Nación** en cabeza de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, investigar todos los hechos concernientes en este fallo y pido en este derecho de petición que el SENA me envíe la Resolución No.1-0775 del 01/04/2019 donde fue nombrada en provisionalidad la señora **MARIA DEL ROSARIO HERRERA ISAAC** y se da traslado a la opec 61852 y el fallo de tutela que avala este traslado a la IDP 13626 opec 61852.

NOTIFICACIONES al correo electrónico damarysg@yahoo.com

A cuanto peticion firmada

con el debido respeto, Cordialmente,

Damaris Gomez Diaz
 Socióloga
 UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
 Tel móvil: 319-3281921/312-5366721
 E-mail: damarysg@yahoo.com
 Buga - Valle (Colombia)

Em sexta-feira, 9 de abril de 2021 11:52:51 GMT-5, EMAIL CERTIFICADO de Administracion Documentos <400484@certificado-4-72.com.co> escreveu

C

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>
Enviado el: viernes, 9 de abril de 2021 10:48 a. m.
Para: DAMARYSB@YAHOO.COM
CC: Administracion Documentos <grupoadmondocumentos@sena.edu.co>
Asunto: Respuesta Ciudadana 8-2021-001878 a RESPUESTA PETICION No. 8-2021-001878
Importancia: Alta

Apreciado Usuario: Damaris Gomez Diaz

Se ha realizado la radicación del correo electrónico que se anuncia, para su respectivo trámite.

Radicado: 8-2021-001878 - N I S 2021-01-112775 de Fecha: 09/04/2021 10:38:29 a. m.

Asunto: RESPUESTA PETICION

Descripción del Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN / RADICADO 5 7-2021-085800 Y 7-2021-084834

Atentamente,

RE: auto requiere Incidente No 2020-00285

De: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. (ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: damarysg@yahoo.com

Data: segunda-feira, 27 de setembro de 2021 09:33 GMT-5

SE ACUSA RECIBIDO.

ATT

OSCAR NIVIA
escribiente

De: Damaris Gomez <damarysg@yahoo.com>

Enviado: sábado, 25 de septiembre de 2021 10:00 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: auto requiere Incidente No 2020-00285

Cordial saludo,

Hasta el momento no he sido notificada por ninguna actuacion por el Servicio Nacional de Aprendizaje y hasta el momento no se ha cumplido por dicho fallo.

Damaris Gomez Diaz

Socióloga

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tel m óvil: 319-3231921/312-5366721

E-mail: damarysg@yahoo.com

Buga - Valle (Colombia)

Em terça-feira, 14 de setembro de 2021 14:38:24 GMT-5, Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D. C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> escreveu:

por favor confirmar de manera inmediata

HECTOR JAVIER CANIZALES ARANDIA

ASISTENTE JUDICIAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC

COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad · Mérito y Oportunidad

AUTO No 0087 DE 2021
05-02-2021



20212120000874

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017".*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, bajo el radicado No. 110013103 014 2020 00285 01, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120149295 del 17 de octubre de 2018**, publicada el 26 de octubre de 2018 y que adquirió **firmeza total el 28 de noviembre del 2018**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 61401**, denominado **Profesional, Grado 2**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.646, ocupó la **posición No. 2**.

Que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá**, bajo el radicado No. 110013103 014 2020 00285 00, instancia que mediante fallo judicial del 09 de noviembre de 2020 y notificado a la CNSC el **11** del mismo mes y año, resolvió:

*"**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos a al debido proceso, petición, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos, de **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, y los coadyuvantes **Cristian Felipe Salinas Cruz, Elizabeth Lopera León, Aleyda Asprilla Ávila, Leidy Alexandra Infante Camargo, José Ferney Montes Moreno, Dina Luz Sánchez Ardila, JOSÉ RICARDO LÓPEZ CARO, Yoneid Patricia Villa García, JORGE ENRIQUE CORREA CASTELLAR**, en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, PARTICIPANTES EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017**, según la subsidiariedad de la acción constitucional y las demás razones expuestas dentro de la parte motiva de esta providencia. (...)"*
(Negrilla del texto)

La señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**, instancia mediante sentencia del 21 de enero de la presente anualidad, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

*"**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2020 por el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá** para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo solicitado por **Damaris Gómez Díaz**, atendiendo las razones esgrimidas en el presente proveído.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al SENA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado **Profesional, Grado 2** relacionado con la **OPEC 61401**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los cinco (5) días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las*

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017".*

personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos (2) días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres (3) días siguientes a realizar el nombramiento en período de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad. (...)"

La CNSC en aplicación de las condiciones establecidas por la jurisprudencia constitucional, el día 28 de enero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211400122611, solicitó aclaración y/o adición del fallo de tutela proferido por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá** y, el pasado 04 de febrero esta instancia resolvió:

"PRIMERO: Negar la solicitud de "modulación y/o modificación" y "aclaración y/o adición" de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2021 solicitada por la accionante Damaris Gómez Díaz y la accionada CNSC, en atención a las razones expuestas.

***SEGUNDO: PRECISAR** que frente a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo, la CNSC procederá en el término allí previsto, a elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 que tengan equivalencia con la OPEC 61401. (...)"*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020071511 del 21 de enero del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un estudio de equivalencia de "los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401" al cual concursó la accionante. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código OPEC 61401, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

"(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)"

De lo expuesto se informará a la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: damarysg@yahoo.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.212.646, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013103 014 2020 00285 01, instaurada por la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio de equivalencia de "los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401" al cual concursó la accionante, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 61401**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la **Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá**.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá** y al **Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras**, en las direcciones electrónicas: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y secrta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **DAMARIS GÓMEZ DÍAZ** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: damarysg@yahoo.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cncs.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021


FRIDOLE BALLÉN DUQUE

**Desacato TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras
Sentencia de Tutela número de radicación: 110013103 014 2020 00285 01**

Damaris Gomez <damarysg@yahoo.com>

Mié 24/03/2021 11:02 PM

Para: **Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.** <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (309 KB)

respuesta modulacion fallo dama.pdf

Señor Juez

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Correo electrónico: ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Desacato TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras Sentencia de Tutela número de radicación: 110013103 014 2020 00285 01

Accionante: Damaris Gómez Díaz

Accionado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC

Yo **DAMARIS GOMEZ DIAZ** Identificada con cedula de ciudadanía 52.212.646, vecina de Buga Valle , mediante este escrito me permito presentar DESACATO con sentencia de **Tutela No 110013103 014 2020 00285 01** con fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) proferida por TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, contra **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA** y **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC**.

Por favor tener señor juez las consideraciones y el resuelve en el punto numero 2 donde el tribunal que frente a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo, la CNSC procederá en el término allí previsto, a elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 que tengan equivalencia con la OPEC 61401.

señor juez que despues de ser emitido el fallo por el tribunal van tres meses y 3 dias y no se ha cumplido el fallo por el servicio Nacional de aprendizaje y nuevamente estoy siendo victima de un perjuicio irreparable ya que se estan venciendo las listas de elegibles equivalentes para profesional grado de 2.

pido de manera encarecida que se an amparados mi derechos fundamentales amparados por el Tribunal Superior de Bogota Sala Civil de Decisión Especializada en Tierras y el señor Director del SENA no dilate mas este proceso ya en lasiguiente tabla se encuentra todos los empleos equivalentes con estas vacantes tienen **grado, propósitos, funciones y área temática a la vacante con OPEC 61401 a la cual concurse**

REGIONAL	Descripción Centro de Costo	ID PLANTA	OPEC CONVOCATORIA 001 DE 2003	OPEC PLANTA NUEVA	Descripción Cargo	"NIVEL JERARQUICO"	NIVEL JERARQUICO	Nombre Estado Cargo	Descripción Tipo Cargo

				CONVOCATORIA 436 DE 2017					
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE MATERIALES Y ENSAYOS	1918	USO LISTAS - 2005	57825	Profesional G02	3	PROFESIONAL	VACANTE TEMPORAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE GESTION ADMINISTRATIVA	2713	44657	60099	Profesional G02	3	PROFESIONAL	VACANTE TEMPORAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
BOYACÁ	CENTRO MINERO	13140	PDEF	61298	Profesional G02	3	PROFESIONAL	VACANTE TEMPORAL	CARRERA ADMINISTRATIVA
VALLE	CENTRO DE BIOTECNOLOGIA INDUSTRIAL	13626	REPORTE SIMO 2019-2020	61852	Profesional G02	3	PROFESIONAL	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL	CARRERA ADMINISTRATIVA

Se precisa que la única diferencia radica en la dependencia y el municipio donde se ubican, aspecto que analizado conforme al criterio unificado de uso de lista de elegibles del 22 de septiembre del año en curso y de cara a la finalidad de los concursos públicos, para asegurar que la prestación del servicio público por personas calificadas, elegidas conforme al mérito como criterio de selección que data de imparcialidad a la función pública, no resulta acertado, pues implica una vulneración al principio del mérito (artículo 125 Constitucional), desconoce el criterio de equivalencia de empleos, e impide a la actora y de los demás participantes que se encuentren en la misma condición, hacer valer su posición dentro del concurso de méritos 436 de 2017, teniendo presente que a través del mismo se busca el **nombramiento en propiedad** de los ciudadanos que agotaron las etapas del concurso.

Pido por favor Honorable Juez no mas dilaciones por parte del SENA y la CNSC ya que tres meses son suficientes para realizar dicho estudio y no recibir mas perjuicios por dichas entidades y se cumpla a cabalidad el fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR al SENA que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad que tengan equivalencia con el empleo denominado Profesional, Grado 2 relacionado con la OPEC 61401, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019; una vez que la CNSC reciba dicha información, procederá dentro de los **cinco (5) días** siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, la que deberá remitir al SENA dentro de los dos **(2) días** siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del SENA, éste procederá dentro de los tres **(3) días** siguientes a realizar el nombramiento en periodo de prueba de las personas que tengan el mejor derecho para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61401, respetando siempre el orden de elegibilidad.

Pido de manera respetuosa a este juzgado y usted señor Juez hacer respetar los tiempos de este fallo ya que se han superado en orden y proporcionalidad de manera desmedida, desbordada ya que llevamos **43 días hábiles despues de proferido el fallo en segunda instancia**

pido a tambien a este Juzgado aplicar el Art. 86 de la C. N., Decreto 2591 de 1991 – El cual reglamenta el trámite de incidente de desacato en sus artículos 27 52 y 53". Decreto 306 de 1992 "Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991". Sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente, doctor Mauricio González Cuervo,Código de Procedimiento Civil.

pido aplicar esto para la Director del SENA y las personas encargadas de este proceso por incumplir un mandato Constitucional:

La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el Decreto 2591 de 1991 incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales salvo que el aludido Decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo

Honorable Juez,

Atentamente,

Damaris Gomez Diaz

Socióloga

25/3/2021

Correo: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Tel móvil: 319-3231921/312-5366721

E-mail: damarysg@yahoo.com

Buga - Valle (Colombia)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras

Magistrado Ponente: **JORGE ELIECER MOYA VARGAS**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N°: **110013103 014 2020 00285 01**
Asunto: **Acción de Tutela**
Accionante: **Damaris Gómez Díaz**
Accionado: **Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA-**
Vinculado: **Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-**

(Discutido y aprobado en sesión de la misma fecha)

La accionante Damaris Gómez Díaz allegó solicitud de "modificación o modulación" del fallo de tutela proferido por esta Corporación el 21 de enero de 2021, para que se incluya "un numeral en donde se ordene a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), suspender la vigencia de la lista de elegibles, la cual venció estando en curso la tutela (...)", pues en su parecer es necesario realizar la modificación para que pueda darse el cumplimiento efectivo del fallo y, en esa medida, el restablecimiento de los derechos fundamentales protegidos en el mismo, atendiendo que la lista de elegibles No. 20182120149295 conformada para el empleo OPEC 61401 "entró en vencimiento el 27 de noviembre de 2020" y teniendo en cuenta que la sentencia hace referencia a la procedibilidad de la acción puesto que la misma fue presentada aún vigente la mencionada lista.

Por su parte la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), presentó solicitud de aclaración y/o adición del fallo proferido; argumentó que en el ordinal segundo se ordenó que dicha entidad elabore una lista de elegibles unificada de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, sin embargo, advierte que pese a que la denominación sea "Profesional, Grado 2", no todos los empleos de esta denominación y grado en la Convocatoria No 436 de 2016-SENA cuentan las mismas características, por cuanto varían de denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y grupo de

aspirantes, en esa medida, cumplir con la orden "podría acarrear que, determinadas personas que queden en la lista no cumplan con las características de todos los empleos con denominación PROFESIONAL GRADO 2, por cuanto, como se mencionó, varían de una a otra OPEC".

En ese sentido, pretende se aclare el fallo en relación con los siguientes puntos:

"4.1. ¿Debe la CNSC desconocer la pérdida (sic) de ejecutoriedad del acto administrativo lista de elegibles a la cual perteneció la actora, y asumir que aún es una elegible a pesar de no serlo?

4.2. ¿Qué se debe entender por «**elaborar una lista de elegibles unificada**», y que (sic) manejo debe darse al mismo?

3.2. ¿Las órdenes impartidas en el fallo deben cumplirse a pesar de no existir un concepto o trámite establecido para una «**lista de elegibles unificada**»?

3.3. Teniendo en cuenta el gran número de OPEC's y sus características específicas, es imposible agrupar empleos que a pesar de tener la misma denominación (profesional grado 2) distan entre sí en cuanto a los requisitos exigidos, funciones a cargo, salarios y ubicación geográfica (entre otros), dado que es precisamente la diferenciación determinada por el número OPEC lo que distingue un empleo de otro. En tal sentido, ¿bajo qué criterio puede constituirse una «lista de elegibles unificada» cuando no existe similitud o equivalencia alguna entre las diferentes OPEC?

3.4. ¿Debe la Comisión desconocer y contrariar el acuerdo rector del concurso de méritos y el manual específico (sic) de funciones, evadiendo el trámite de uso automático de las listas contemplado por la norma que le rige para crear un nuevo criterio de constitución de listas de elegibles?

3.5. Debe esta Comisión vulnerar los derechos de las personas que participaron y por cumplir con el lleno de los requisitos y destacar entre otros participantes, ocuparon un lugar de elegibilidad, para que, por vía de tutela, se otorgue un trato diferencial y privilegiado entregando vacantes a aspirantes que no lograron lugar de elegibilidad nombrándoles en otros cargos a pesar de no haber concursado para ellos?"

Para desatar las solicitudes reseñadas, la Sala hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que: "Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela prevista por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del código de procedimiento civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto".

Tratándose de la adición de la sentencia siguiendo los derroteros contemplados en el artículo 311 del C. de P.C., hoy 287 del C.G.P., aplicables al caso en función de lo previsto en el párrafo anterior, "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad", en punto del precepto anterior, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: "(...) simplemente busca purgar omisiones decisorias, a efectos de agotar la jurisdicción"¹.

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil- Auto AC1262-2016, Rad. 11001-31-10-001-1995-00229-01, 27/ene/2016

Frente a la aclaración de la sentencia el artículo 309 del C. de P.C., hoy 285 del C.G.P., señala que, ésta no es revocable ni reformable por el juez que las profirió, no obstante, pueden aclararse en providencia complementaria, los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive, o influyan en ella y procede de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. Quiere decir que por exclusión, la aclaración no vendría procedente para rectificar, reformar o modificar aspectos sustanciales contemplados en la decisión que incidan o determinen un sentido distinto o diverso en puntos concretos del fallo aclarado.

En sintonía con lo anterior, en relación a la competencia especial del juez de tutela para modular las órdenes proferidas en la sentencia, ha precisado la Corte Constitucional lo siguiente:

"(...) la modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar, en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que, dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: (a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden"².

En punto de resolver, se advierte que no se abre paso la "modulación y/o modificación" del fallo proferido, en el sentido pretendido por la accionante, en la medida que no se reúnen las condiciones referidas por la jurisprudencia constitucional, para concluir que el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por la interesada, inclusive no se habilita la adición del fallo, pues no se ha omitido resolver sobre algún punto que debía ser objeto de pronunciamiento, resáltese que no es necesario ordenar la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles, toda vez que, como bien se dijo en la parte considerativa de la sentencia, la actora acudió a la acción de tutela encontrándose vigente la lista de elegibles de la OPEC 61401, ello dio lugar a que se diera la orden de elaborar una lista de elegibles y posteriormente se realizara el nombramiento en periodo de prueba si fuera procedente, consideración suficiente para salvaguardar las garantías fundamentales, pues ha dicho la Corte Constitucional que: "la consecuencia negativa de

² Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2003

un vencimiento de la lista o registro de elegibles que pudiera haber ocurrido mientras se surtía el proceso de revisión por esta Corporación, son inoponibles a los tutelantes y terceros vinculados. De no ser así, se les infligiría un perjuicio mayor, haciendo nugatoria la protección del derecho al debido proceso administrativo y desconociendo su derecho a la tutela efectiva"³, en ese entendido, al ocurrir el vencimiento de la lista de elegibles con anterioridad al fallo proferido por esta Corporación sin que sea atribuible a la actora, pues no puede ser razón para no dar cumplimiento a la orden de protección iusfundamental, habida cuenta que, como se indicó ya, la acción fue interpuesta durante la vigencia de la lista de elegibles y las consecuencias de la omisión administrativa no pueden trasladarse a quien debió recurrir a la acción de amparo para alcanzar la protección de su derecho fundamental.

Ahora bien, por otra parte, se observa que la solicitud de aclaración y/o adición del fallo allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se radicó por fuera del término previsto en la norma procesal para su interposición, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia, pues la notificación del fallo se surtió el 21 de enero de 2020, quedando en firme la decisión el día 26 de la misma mensualidad y el escrito se radicó electrónicamente el 28 de enero; no obstante lo anterior, atendiendo lo manifestado por la entidad accionada, frente a la dificultad del cumplimiento de la orden constitucional, en cuanto a la elaboración de una lista de elegibles unificada, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 de cada una de las OPEC concursadas, resulta necesario hacer la precisión que frente a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo, la CNSC procederá en el término allí previsto, a elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 que tengan equivalencia con la OPEC 61401.

La precisión frente a que tengan equivalencia con la OPEC concursada por la accionante se impone, atendiendo a que el criterio introducido por la Ley 1960 de 2019 y que conllevó la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, fue establecer que, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad".

³ Corte Constitucional, Sentencia T-553 de 2015

Inclusive atendiendo el cambio introducido por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019⁴, la CNSC en "Criterio Unificado" de 22 de septiembre de 2020 señaló que: "las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los "mismos empleos" o "empleos equivalentes", en los casos previstos en la Ley" (subrayado fuera de texto) y para efectos del uso de listas definió como empleo equivalente: "aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles".

Así las cosas, la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de "modulación y/o modificación" y "aclaración y/o adición" de la sentencia proferida por esta Corporación el 21 de enero de 2021 solicitada por la accionante Damaris Gómez Díaz y la accionada CNSC, en atención a las razones expuestas.

SEGUNDO: PRECISAR que frente a la orden proferida en el ordinal segundo del fallo, la CNSC procederá en el término allí previsto, a elaborar una lista de elegibles en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 436 de 2016-SENA, no lograron ser nombrados en el empleo denominado Profesional, Grado 2 que tengan equivalencia con la OPEC 61401.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

⁴ **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

*ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la presente decisión se emite de manera digital con firmas electrónicas, se advierte que la autenticidad de estas puede ser constatada a través del código de verificación que se suministra en el correo electrónico mediante el cual surte su notificación. Cualquier duda al respecto podrá ser absuelta en el correo electrónico secrebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Magistrado

Firmado electrónicamente
OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Firmado electrónicamente
JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN
Magistrado